

International
Journal of
**Human
Sciences
Research**

**VIOLACIÓN
DE MUJERES
TRANSGÉNERO**

Wendoly Villarreal Villarreal

Universidad Autónoma de Coahuila,
Facultad de Administración y Contaduría
Carrera: Licenciatura en Derecho

All content in this magazine is licensed under a Creative Commons Attribution License. Attribution-Non-Commercial-Non-Derivatives 4.0 International (CC BY-NC-ND 4.0).



Resumen: Las personas que por medio de una reafirmación de sexo sean mujeres, biológicamente no poseen una vagina, si bien es cierto, la transición de género transforma los genitales de un varón a los de una mujer, estos no son una vagina en los términos establecidos por la ciencia para tal concepto. Las personas transgénero poseen identidad o expresión de género distinto al de las características físicas de su cuerpo al nacer, en otras palabras, género no es igual a sexo biológico; en la hipótesis de que una mujer transgénero sea violentada o asaltada sexualmente, por medio de la introducción del pene o de parte de este por vía vaginal y denunciara la agresión, enfrentaría la terrible realidad de que su agresor no sería castigado debido a una excluyente de delito por atipicidad. Por lo tanto, se propone una reestructuración a las pautas específicas de aplicación del tipo penal que garantice a las mujeres transgénero la tutela de sus derechos humanos y un acceso a la justicia adecuada para que su derecho a la reparación del daño sea asequible.

Palabras clave: Atipicidad, Justicia, Transgénero, Violación, Vaginoplastia.

INTRODUCCIÓN

El Código Penal de Coahuila de Zaragoza, prevé en su artículo 224 el delito de violación: "... Se considera violación y se impondrá de ocho a quince años de prisión y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad...", entendiendo por cópula: "... la introducción del pene o de parte del mismo por vía vaginal, anal o bucal..." según lo señalado en el numeral 223 del mismo ordenamiento.

De lo anterior se advierte que, no se encuentran consideradas las personas que por medio de una reafirmación de sexo sean mujeres, pues biológicamente no poseen una vagina, si bien es cierto, la transición de género

requiere múltiples tratamientos incluyendo los quirúrgicos en los que se transforman los genitales de un varón a los de una mujer, estos como ya se puntualizó no son una vagina en estricto sentido.

Las personas transgénero poseen identidad o expresión de género distinto al de las características físicas de su cuerpo al nacer, en otras palabras, género no es igual a sexo biológico, ya que este último clasifica los cuerpos en femenino o masculino a partir de factores biológicos como los cromosomas y órganos sexuales; por su parte el género es descriptivo de las ideas socioculturales de masculinidad y feminidad.

En la hipótesis de que una mujer transgénero sea violentada o asaltada sexualmente, por medio de la introducción del pene o de parte del mismo por vía vaginal y denunciara la agresión, enfrentaría la terrible realidad de que su agresor no sería castigado debido a una excluyente de delito por atipicidad, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 53 fracción VIII del código sustantivo de la materia.

Por lo tanto, se propone una reestructuración a las pautas específicas de aplicación del tipo penal que garantice a las mujeres transgénero la tutela de sus derechos humanos y un acceso a la justicia adecuada para que su derecho a la reparación del daño sea asequible.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Siguiendo la exposición del Maestro Antonio Berchelman Arizpe, éste principio genera una función garantizadora que evita que las autoridades, sobre todo ejecutivas y de administración de justicia ejerciendo un "poder creador desmesurado", favorezcan la incertidumbre y los abusos, al sancionar conductas no previstas en la ley, con anterioridad a la comisión del hecho a juzgar; es así que el principio de legalidad favorece a las personas a partir del afianzamiento del

Estado liberal y la evolución del Estado de derecho democrático; los orígenes de este principio pudieran encontrarse en el siglo XII, con la carta Magna Inglesa de Juan Sin Tierra, pero como referí, se afianza en la segunda mitad del siglo XVIII, durante la época de la Independencia en Norteamérica y la Revolución Francesa. En la actualidad mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio de referencia se encuentra patente y obliga a su respeto del Estado Mexicano en favor de las personas que habitan en nuestro país.

El autor en estudio refiere que el legislador, debe delimitar y precisar en la ley penal todas las características por las que un hecho será considerado delito, esto por aplicación del principio de división de poderes que rige en nuestro país, ya que le compete al legislador y solo a él, crear los tipos penales delictivos, lo que es llamado la garantía de legalidad estricta por la doctrina.

Al respecto el autor cita que: "...los tipos penales son los supuestos legales de hechos punibles que involucran un daño o peligro a uno o más bienes jurídicos..."; el tipo penal se extiende a todas las condiciones que la norma considera delito y se menciona que el tipo garantía es: "el conjunto de condiciones legales que ha de reunir una conducta para ser delito y digna de pena".¹

En ese contexto es menester considerar que mediante el tipo penal, las personas pueden saber que es lo que el legislador prescribe, en su caso la consecuencia a su proceder y el *quantum* de la sanción que le sería impuesta al contrariar la norma de conducta, además de lo anterior debemos considerar que aun y cuando una conducta se ajuste a la hipótesis de la ley, para ser sancionable deben reunirse los llamados elementos del delito, como los de

antijuridicidad y culpabilidad, que nos llevan a la punibilidad.

El principio de legalidad, además de la función garantizadora estricta que acabamos de referir, también tiene una función garantizadora formal y material, que radica en los principios de leyes escrita y ley cierta; la primera se expresa en que la ley escrita, es la única fuente de normas penales, la segunda función por su parte, incide en las características que debe reunir la ley para dar certeza a sus contenidos; éstas expresiones dan materia a la garantía de seguridad jurídica porque trasciende en la libertad de las personas al administrarles justicia como concreción de la garantía de igualdad.

Por su parte el maestro Berchelman, advierte en este contexto, que los principales desafíos, para lograr concretar las garantías de ley penal escrita y ley penal cierta, se representan en los conceptos de tipo penal abierto y de tipo penal en blanco; entendiéndolo en primer término que se trata de la descripción de un hecho punible, pero con expresiones "difusas o normativas, de las que en la misma ley falta su noción, para así saber con certeza" la materia de la prohibición² y que el segundo, es un supuesto penal en el que se contiene o permite que otra norma que no es ley o bien una ley que no es penal, complete una parte del tipo penal.

La semejanza entre tipo penal abierto y tipo penal en blanco, radica en la incorrecta formulación de la ley, diferenciándose en que en los tipos penales en blanco su contenido está trunco, y en el otro su contenido penal es vago o difuso, por lo tanto, los tipos penales en blanco se completan por otra norma a la que renvía el mismo tipo penal y en la mayoría de los casos en los tipos penales abiertos es el juez, no la ley quien valora cual es la materia que se debe prohibir por la ley penal; el autor en comentario, menciona que las anteriores

1. BERCHERMAN ARIZPE Antonio, Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 216.

2. Op.cit.pág.218.

distinciones no son óbice para que se pueda dar el fenómeno de un tipo penal abierto y en blanco a la vez.

En consecuencia, el tipo penal en blanco afecta la garantía de ley penal escrita y el tipo penal abierto desafía la garantía de ley penal cierta, por ende se viola la garantía de estricta legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Por último, hay que destacar que un tipo penal en blanco no viola la dicha garantía de legalidad estricta, cuando ese espacio en blanco se da en otra ley o en la misma ley que lo prevé, ya que, dice el autor, es un tema de técnica legislativa para impedir repeticiones innecesarias o dotar de más certeza a la ley, pero, es la ley la fuente del tipo penal, la misma suerte corre cuando existen “reenvíos implícitos con aforo legal” como las expresiones ilegalmente, contraria a la ley, sin los requisitos legales, sin derecho, o de simple apreciación jurídica como: muebles, derechos reales, autoridad competente; por su parte, los tipos penales realmente en blanco que vulneran la certeza jurídica, se dan en tres posibilidades: cuando la remisión es de rango distinto a la ley, cuando las disposiciones no son del órgano legislativo o cuando se dan expresiones normativas abiertas que den pie a invocar normas no penales, como manuales, reglamentos, circulares, etc.⁴

TIPO PENAL DE VIOLACIÓN

Para abordar este tópico, me propongo atender a la legislación sustantiva penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que como hemos dicho, por el principio de legalidad, es una potestad del legislador estatal establecer las hipótesis delictivas del fuero común, denominas tipos penales, en ese sentido encontramos que en código penal, él

delito de Violación, se encuentra ubicado en la Parte Especial de dicho cuerpo de leyes, específicamente en el Libro Segundo, Título Quinto, capítulo segundo, el cual contempla los Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el desarrollo de la personalidad, en este apartado se ubica el artículo 224 que prevé la Violación, violación al cónyuge o pareja, y violación equiparada en los siguientes términos:

Fracción I: Violación. Se considera violación y se impondrá de ocho a quince años de prisión y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad.

Fracción II. Violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares. Se aplicará la misma pena prevista en la fracción anterior, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio, concubinato o pacto civil sin la voluntad de ésta. En los supuestos de esta fracción, el delito se perseguirá por querrela.

Fracción III. Violación equiparada. Se equipará a la violación y se impondrá de diez a diecisiete años de prisión y multa, a quien tenga cópula con una persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

Si en el supuesto del párrafo precedente se infieren lesiones a la víctima, las mismas se considerarán calificadas y se aplicarán las reglas de concurso de delitos que procedan.

Si el autor matare a la víctima y esta es mujer, o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por

3 Artículo 14. “... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

4. BERCHERMAN ARIZPE Antonio. Op. Cit. Pág 220.

el delito de violación, se le aplicarán las sanciones relativas al Femicidio establecido en el artículo 188 de este código, atendiendo a las reglas del concurso. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.

El párrafo anterior también será aplicable a la violación equiparada prevista en la fracción primera del artículo 229 de este código.

Por su parte, el artículo 223 de la codificación antes señalada, contempla pautas específicas de aplicación del tipo penal de violación, esto atento a la exposición precedente, que se realizó siguiendo las líneas del maestro Berchman, no lleva a la conclusión de que permite dar certeza respecto de las características de la acción punible, por concretar el hecho delictivo, y en este sentido referente al tipo penal de violación, menciona los siguiente:

Artículo 223 “Pautas específicas de aplicación. Para los efectos de este código⁵, se entiende por cópula, la introducción del pene o de parte del mismo por vía vaginal, anal o bucal.

Para los efectos de los delitos previstos en este código, habrá relación de pareja, en los supuestos de los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 252 de este código.

Para los efectos de los delitos previstos en este código, que hagan referencia a la intimidación como medio para cometer el delito, se entenderá por la misma, cuando el agente amenace a la víctima, sea verbalmente, o con un arma u otro instrumento, con causarle algún mal, o la amenace con realizar dicha afectación contra una tercera persona determinada, a efecto de vencer la resistencia de aquélla.

Para los efectos de los delitos previstos en este código, que hagan referencia a la violencia

física como medio para cometer el delito, se entenderá por ésta cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas”.

De la anterior transcripción se aprecian los elementos siguientes: una conducta de copular, mediante la aplicación de violencia física, psicológica o moral, a una persona de cualquier sexo, sin la voluntad de esta.

Por copular, las pautas específicas de aplicación establecen que significa, la introducción del pene por la vía anal, bucal o vaginal.

La descripción de las características de la conducta que actualiza la hipótesis de violación generan en principio, la garantía del principio de igualdad ante la ley de los varones y las mujeres al ser protegidos en su libertad sexual respecto del acceso carnal no consentido, pues, considera que la penetración anal, oral o vaginal sin consentimiento del pasivo y mediante el vencimiento de su resistencia es punible.

La historia de este tipo penal, llevó a plantear la necesidad de protección del género masculino por el legislador⁶, pero los avances tecnológicos en la actualidad y la aceptación de la diversidad sexual en la cultura nacional como un derecho humano fundamental, vislumbran la necesidad de replantear el tipo penal existente, pues la redacción actual, con las pautas específicas de aplicación para el delito de violación, conllevan a una interpretación restringida que puede generar discriminación, por uno de los elementos normativos inserto en el concepto de cópula; que prevé el artículo 223 antes sellado al referir que por copula se entiende la introducción del pene por la vía anal, bucal o vaginal, y para aclarar lo anterior, resulta necesario analizar

5. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

6. SPROVIERO Juan H. Delito de Violación, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1996, pág. 109

el concepto de elementos normativos, que van implícitos en el tipo penal.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Por su parte el autor Enrique Díaz Aranda, expone que los elementos normativos de la conducta típica, son aquellos que requieren una valoración cultural o jurídica ya que en ocasiones el legislador al describir la conducta prohibida, utiliza palabras que requieren una valoración, es decir una explicación, para ello es necesario revisar, costumbres o normas de la sociedad en un determinado tiempo y espacio, estos son juicios culturales; y cuando la descripción típica penal, contempla términos o palabras que remiten a otras leyes, es decir no son aspectos materiales o de valoración social, se consideran elementos jurídicos expresos, aunado a que, cuando el análisis de la norma nos lleva a sostener la intención del legislador, nos llevan a sostener la existencia de elementos jurídicos implícitos, referentes al sentido de la prohibición, cuando se refieren a la atribución de la conducta de la acción que la causó o que no los evitó pudiendo hacerlo, estamos en presencia de elementos normativos jurídicos implícitos de imputación⁷.

Por otro lado, el diverso autor Antonio Bercherman Arizpe, establece que los elementos normativos, son palabras que contiene el tipo penal e implican un especial juicio de valoración jurídico o cultural o de desvalor, los cuales han de recaer sobre un objeto material o una circunstancia fáctica o una condición del sujeto activo o pasivo, y que esas expresiones se denominan elementos normativos específicos del tipo penal⁸.

Ahora bien, el delito de violación, al contemplar el concepto de cópula y establecer en la pauta específica de aplicación que por esta acción se entiende la introducción del

pene por la vía vaginal, bucal o anal, nos lleva a interpretar culturalmente estos tres conceptos que en principio no representa mayor problema, pues culturalmente es factible entender cuáles son las regiones corporales que menciona el tipo penal y que pueden generar la acción de copular.

No obstante lo anterior, el panorama se antoja confuso cuando estamos en presencia de una persona que al considerarse transgénero, es decir no identificado con el sexo que nació, acude a la medicina para que por medio de una intervención quirúrgica, se le creé una apariencia estética y funcional del sexo opuesto, evidentemente, carecería de protección en su libertad sexual si fuere objeto de acceso carnal no consentido, puesto que, si bien es cierto, en apariencia pudiera generarse la conducta de introducir el pene en la región genital, dicho acceso carnal a su cuerpo no sería técnicamente en una cavidad vaginal al ser una reconstrucción del pene en esa región corporal en la que se generaría este, y por ende no se podría tutelar su derecho con esta norma penal.

*VAGINA Y VAGINOPLASTIA

Para abundar en este tema, es necesario analizar los conceptos científicos o culturales de vagina y la vaginoplastia.

Vagina, según la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín *vagina* “vaina”, conducto muscular y membranoso de las hembras de los mamíferos que se extiende desde la vulva hasta la matriz⁹; de lo dicho se advierte que este concepto requiere que el órgano en comento sea de una hembra o en el contexto humano, una persona del sexo femenino, y hace alusión a la conexión con el órgano encargado de las funciones de reproducción de la especie, lo que es lo mismo,

7. DÍAZ ARANDA Enrique, Teoría del Caso y del Delito en el Proceso Penal Acusatorio, Editorial Estraf, México 2015, Pág. 116-130.

8. BERCHERMAN ARIZPE Antonio. Op. Cit. Pág. 523.

9. <https://dle.rae.es/vagina?m=form>

este concepto abarca el conducto y la función de reproducción.

En la historia de la humanidad, cuando se crea y evoluciona hasta su actual estado el tipo penal de violación, estas concepciones de las tres regiones corporales que permitirían un acceso corporal no consentido, no dieron problema alguno pues fue inconcebible la idea siquiera de que una persona pudiera cambiar de sexo, pero los avances médicos en la modernidad, permiten a las personas no identificados con su sexo, operar sus órganos genitales y crear la apariencia de órganos genitales de otro sexo, sin cambiar el sexo original o de nacimiento, tal es el caso de la técnica de reasignación de sexo, denominada vaginoplastia con las siguientes cariedades: El procedimiento de la vaginoplastia por inversión peneana y la vaginoplastia con colgajo rectosigmoidal pediculado.

El primero de esos procedimientos, consiste en llevar a cabo una neovagina cutánea mediante la piel invertida del pene y del escroto, tiene por objeto crear un complejo genital femenino tanto desde un punto de vista anatómico, estético y funcional, pero sin función reproductora pues no es sino la inversión del órgano reproductor masculino.

Mediante esta técnica se puede crear un conducto que puede llegar a tener distintas dimensiones, que varían en función de las características de las personas, como lo es el tamaño del pene, la elasticidad de la piel y la altura de la persona puesto que este último factor puede generar también variaciones respecto de la cavidad para alojar la neovagina cutánea, también se utiliza el injerto de escroto para aumentar la profundidad vaginal, por lo que la cantidad y tipo de escroto también serán importantes a la hora de determinar la profundidad de dicha neovagina.

Por otro lado, la vaginoplastia con colgajo rectosigmoidal pediculado es un procedimiento quirúrgico que consiste en utilizar una sección del intestino grueso terminal, específicamente el colon sigmoide, para recrear una vagina, esta cirugía, también llamada colovaginoplastia, se encuentra dentro de lo que conocemos como cirugía de reasignación o reafirmación sexual y su objetivo es dotar a las mujeres transexuales que lo deseen de unos genitales externos que estén en armonía con su género.

Las técnicas quirúrgicas si bien es cierto generan una apariencia de órgano reproductor femenino, no producen propiamente una vagina porque inicialmente cuando nacemos, las personas llegamos a este mundo dotadas de una identidad de género que puede ser masculina o femenina, por lo que, de una forma natural, esa identidad suele manifestarse en la primera infancia, cuando el niño o niña empieza a entender el concepto de “yo” y a identificarse como miembro de un género u otro.

En el caso de la mujer transexual, se siente perteneciente al género femenino, a pesar de que, al nacer, se le asignó un género masculino, es por ello por lo que algunas de estas mujeres transexuales deciden someterse a distintas cirugías para conseguir unos genitales externos y una apariencia física más de acuerdo con su género.¹⁰

De lo expuesto podemos concluir, que científicamente, no es posible que mediante la técnica de reasignación de sexo se cree una vagina, luego el supuesto en el que una mujer transgénero, se vea afectada por un acceso carnal violento¹¹ doblegando su resistencia y afectando su libertad psicosexual, no sería punible, por la vigencia del principio de legalidad en su vertiente estricta y formal,

10. <https://www.cirugiadegenero.com/mujer-transexual/cirugia-de-reasignacion-sexual/tipos-de-cirugia/vaginoplastia-transplante-rectosigmoidal-pediculado/>

11. CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1986, Pág. 237-240.

pues no obstante que habría una penetración en el cuerpo de la víctima, incluso por un elemento diferente al natural masculino, faltaría la concreción del concepto vagina, y nos lleva a una causal de atipicidad.

ATIPICIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, “A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por una acción u omisión previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando se actualicen los presupuestos y elementos que para el mismo señale la ley, y sus penas o medidas de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ella, las que junto con aquéllos han de ser exactamente aplicables al hecho delictuoso de que se trata”; por su parte el artículo 4, menciona que: “No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si

no se prueba la concreción de los elementos del supuesto legal de un hecho punible, que la ley prevea como delito.”, en este sentido, el artículo 31¹² del cuerpo de leyes en comento menciona cuales son los elementos del tipo penal y al respecto establece unos de ellos son los elementos normativos, en este sentido, el artículo 53 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, establece cuales son las Excluyentes de delito por atipicidad y menciona que, habrá atipicidad que excluye al delito: en su fracción XII. “...cuando respecto a la conducta realizada no se concrete algún otro elemento de un tipo básico que sea necesario para la punibilidad de la conducta de que se trate.”

Luego, si para que se dé la figura típica básica del delito de violación es necesario que haya una introducción del Pene por la vía vaginal, en el caso de las mujeres transgénero, al no existir el elemento normativo vagina porque no corresponde al sexo femenino, que se trata de una mujer transexual que tiene

12. **Artículo 31 (Elementos del tipo penal)** El tipo penal de un delito en particular se actualizará cuando se concreten los elementos siguientes:

A. Elementos permanentes:

I. (Formas de conducta) La acción u omisión de una o más personas, descritas o implicadas en la figura típica de un delito doloso consumado, o en la de tentativa punible o equiparada a ésta.

O bien, si se trata de un delito culposo, la realización respecto al mismo, de una o más conductas culposas, según lo previsto en este código.

II. (Formas de coautoría) En vez de la conducta dolosa de autoría material del párrafo primero de la fracción anterior y en cuanto a un delito doloso, cualquiera de las conductas de coautoría material, de coautoría en codominio, autoría mediata, autoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente, o autoría indeterminada con o sin acuerdo o adherencia, previstas en este código.

III. (Dolo o culpa) El dolo o culpa, según corresponda.

IV. (Lesión o peligro) La lesión o el peligro de lesión al bien o bienes jurídicos protegidos en el tipo, atribuibles a la acción u omisión.

B. Elementos contingentes:

I. (Formas de participación) En su caso, de manera accesoria a cualquiera de las conductas de autoría o coautoría dolosas señaladas en las fracciones I y II del apartado A de este artículo, una o más de las formas típicas de determinación y/o de complicidad, dolosas, previstas en este código.

II. (Elementos de la figura típica) Además, según se contemplen en la figura típica de que se trate, se concreten:

1) La calidad del sujeto activo y/o del pasivo.

2) El objeto, entendido como el sujeto o cosa sobre los que recae la conducta o hacia los que ella se dirige.

3) El resultado material y su imputación objetiva a la acción u omisión.

4) Los medios utilizados.

5) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

6) El o los elementos normativos y/o subjetivos específicos.

III. (Modalidades vinculadas a la figura típica) En su caso, las modalidades que la ley vincule a la figura típica de que se trate, ya sea que agraven o atenúen su punibilidad. Las circunstancias calificativas que la ley vincule a una figura típica, también se considerarán como modalidades agravantes del tipo penal de que se trate.

genitales con apariencia de sexo femenino, pero en realidad es una cuestión plástica, no se concreta el elemento necesario del tipo penal y por ende su protección legal.

Cabe hacer mención que el concepto de vagina plástica deriva en principio de la modificación de los genitales masculinos naturales a una apariencia física de genitales femeninos sin ser propiamente una vagina, ya que como ha quedado expuesto, mediante técnicas de cirugía, solo se logra una apariencia de órgano reproductor femenino, pero no una modificación natural.

De acuerdo con el diccionario etimologías de Chile, el concepto “plástico¹³”, significa: formar, amasar o simular, por lo tanto, la vagina plástica debe ser la modelación o simulación del órgano reproductor femenino y la penetración involuntaria en esa región corporal al constituir un ataque a la libertad sexual y desarrollo de la personalidad, no goza de protección y punición porque ese elemento normativo no abarca el concepto de vagina plástica o vagina creada mediante la técnica de la vaginoplastia; Como podemos observar, esta situación impacta directamente en el derecho de toda persona de que se le administre justicia, y que mediante leyes se proteja su dignidad, en este caso su libertad, seguridad sexual y desarrollo de personalidad, haciendo asequible el principio de igualdad que enmarca el artículo 17 constitucional¹⁴.

LEGE FERENDA DE LA PROPUESTA

Por las razones expuestas y considerando que es necesario sumar protección en los bienes jurídicos que he mencionado, a las personas que tienen la posibilidad de cambiar de sexo, para proteger su derecho de libertad sexual a las mujeres transgénero, es imperativo que sea modificado el párrafo primero del artículo 223 del código sustantivo de la materia penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando establece que por cópula se entiende la introducción del pene por la vía vaginal, anal o bucal, por la siguiente redacción:

ARTÍCULO 223 (PAUTAS ESPECÍFICAS DE APLICACIÓN)

Para los efectos de este código, se entiende por cópula, la introducción del pene o de parte del mismo por vía anal, bucal, vaginal sea esta región corporal natural o creada mediante la técnica de vaginoplastia.

13. <http://etimologias.dechile.net/?pla.stico>

14. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

REFERENCIAS

BERCHERMAN ARIZPE Antonio, Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 216, 218, 220, 523.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SPROVIERO Juan H. Delito de Violación, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1996, pág. 109

DÍAZ ARANDA Enrique, Teoría del Caso y del Delito en el Proceso Penal Acusatorio, Editorial Estraf, México 2015, Pág. 116-130.

CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1986, Pág. 237-240.

<https://dle.rae.es/vagina?m=form>

<http://etimologias.dechile.net/?pla.stico>

<https://www.cirurgiadegenero.com/mujer-transexual/cirugia-de-reasignacion-sexual/tipos-de-cirugia/vaginoplastia-transplante-rectosigmoidal-pediculado/>